



La Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia:

Recomendaciones para la selección
de los magistrados de las Salas y Secciones
del Tribunal para la Paz



Índice

1. Introducción	2
2. Lineamientos generales para seleccionar a los magistrados de la JEP, establecidos en el Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto	4
3. Recomendaciones para el establecimiento de un proceso de selección transparente, y basado en el mérito de los candidatos	6
3.1 Sobre el mecanismo de selección de los magistrados de la JEP	7
3.1.1 Mecanismos de selección de miembros de altas cortes: la experiencia comparada	8
3.1.1.1 Mecanismos políticos	8
■ Mecanismos de instancia única	8
■ Mecanismos de doble instancia	8
■ Mecanismos representativos	8
3.1.1.2 Mecanismos de evaluación de los méritos por concurso	8
3.1.1.3 Mecanismos de elección popular	9
3.1.2 Recomendaciones para un mecanismo de selección de magistrados de la JEP dirigido a elegir a los más idóneos	9
3.2 El perfil: ¿cómo debe ser el Magistrado de la Paz?	12
3.2.1 El perfil debe estar previamente establecido	13
3.2.2 El perfil debe ser claro	13
3.2.3 El perfil no debe ser confundido con los requisitos mínimos para acceder al cargo	14
3.2.4 El perfil tiene carácter normativo	15
3.2.5 Los elementos del perfil y su naturaleza contextual	15
3.2.5.1 La reconocida honorabilidad, integridad y/o probidad	16
3.2.5.2 La capacidad y competencia (a propósito de la exigencia de candidatos “altamente calificados”)	16
3.2.5.3 La capacidad y competencia personal	17
3.2.5.4 El compromiso con la protección de los derechos humanos, el Estado de Derecho y los valores democráticos	18
3.2.5.5 Otros criterios: la eficiencia en el trabajo	18
3.3 Publicidad, transparencia y mecanismos	18

1. Introducción

El 23 de setiembre de 2015, en el marco de las negociaciones que se vienen sosteniendo para poner fin a un conflicto de más de 50 años de antigüedad, el gobierno colombiano y las FARC-EP comunicaron su decisión de crear una Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), que constituirá el componente de justicia de un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) con el que se busca satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad plena sobre lo ocurrido, a ser reparadas y obtener garantías de no repetición; además de promover el reconocimiento de responsabilidad de todos los que participaron en él -de manera directa o indirecta-; construir la memoria histórica; y reconciliar a la sociedad colombiana para avanzar a un futuro de civilidad y convivencia.

La Jurisdicción Especial para la Paz estará conformada por un conjunto de órganos de naturaleza jurisdiccional encargados de investigar, esclarecer y aplicar las sanciones que correspondan, según el marco jurídico especial, a todas las conductas producidas con ocasión del conflicto armado, especialmente aquellas que constituyen graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves de derechos humanos, además de fijar las condiciones en que dichas sanciones serán ejecutadas y supervisar su cumplimiento.

Los órganos de la JEP también tendrían competencia para aplicar tratamientos especiales como la amnistía y el indulto cuando ello corresponda de acuerdo con el orden jurídico internacional, disponer medidas de protección, e incluso revisar y pronunciarse en ciertos casos, acerca de las sentencias ya emitidas por la justicia ordinaria, a través de una sección especial del Tribunal para la Paz.

Es importante tener en cuenta que **la JEP constituye un mecanismo de justicia transicional y no un conjunto de órganos de la justicia ordinaria con un enfoque especializado**. Como consecuencia de ello, no solo su funcionamiento, sino también su conformación, deben estar orientados hacia la consecución de los fines que la justicia transicional persigue, especialmente, el reconocimiento de las víctimas como sujetos de derecho, que aparece en el centro de todo el SIVJRNR.

Además, a diferencia de otros modelos de justicia establecidos en contextos transicionales, en los que se ha recurrido a la creación de tribunales penales internacionales mixtos, en el caso colombiano, la JEP formará parte de la **arquitectura interna del Estado**, como se desprende del numeral 4 del *Borrador Conjunto del Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto* de fecha 15 de diciembre de 2015 (en adelante, el *Acuerdo sobre las Víctimas*). Pese a ello, la JEP sí incorpora algunos elementos similares a los que se puede observar en este tipo de órganos, como, por ejemplo, la conformación mixta de sus secciones y salas, que serán integradas por magistrados nacionales y extranjeros¹.

¿Cómo serán seleccionados quienes integren los órganos de la JEP? ¿cuáles son los criterios y lineamientos más adecuados para realizar esta elección, teniendo en cuenta los objetivos de la justicia transicional? ¿cómo garantizar su independencia e imparcialidad, en los términos del derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

Una primera aproximación a este asunto, teniendo en cuenta que no existe en América Latina una experiencia previa en la conformación de tribunales penales internacionales de justicia transicional², conduce a considerar los

¹ La conformación mixta de los órganos colegiados, mediante la presencia de jueces nacionales y extranjeros, se puede apreciar en el Tribunal Especial para el Líbano, el Tribunal Especial para Sierra Leona, las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya, las Cámaras Especiales para Crímenes Graves en Timor Leste, así como en la Sala de Crímenes de Guerra de Bosnia Herzegovina. A este tipo de tribunales de justicia transicional, se les conoce como “híbridos” o “mixtos”.

² Pablo de Greiff, Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de

criterios y estándares establecidos en el derecho internacional y las buenas prácticas observadas desde el derecho comparado, para la selección de miembros de altas cortes, dado que **el propio Acuerdo sobre las Víctimas establece que los integrantes de la JEP deben satisfacer exigencias similares a las existentes para el ejercicio de la alta magistratura**, con excepción de la nacionalidad³. Estos tienen la finalidad de lograr que quienes sean finalmente seleccionados, sean personas idóneas, independientes, e imparciales.

No obstante, en la medida que puedan ser aplicables al contexto colombiano, es importante tener en cuenta cómo han sido elegidos los integrantes de otros **tribunales penales de justicia transicional**, cuyos estatutos —en su mayoría— disponen que sus integrantes satisfagan, entre otros requisitos, aquellos establecidos para pertenecer a las más altas cortes de sus respectivos países⁴.

La selección de los miembros de las altas cortes constituye un acontecimiento importante en la vida política e institucional de un país. Estas cortes tienen la última palabra para resolver los conflictos más relevantes de una sociedad, y, dependiendo del modelo de jurisdicción de cada país, pueden ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes, y de la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo, haciendo efectivo el principio de separación y control de los poderes públicos.

Por esas razones, la existencia de procesos de selección que permitan escoger a los mejores para integrar las altas cortes, es una medida específica, pero de gran impacto en la independencia de todo el sistema judicial, y, en esa medida, contribuye a afianzar la democracia y el Estado de Derecho, al promover que exista una efectiva separación de poderes, así como mecanismos de defensa de los derechos humanos de sus ciudadanos.

Como ya se mencionó, aunque los acuerdos firmados hasta el momento no la equiparan expresamente a una alta corte colombiana, el *Acuerdo sobre las Víctimas* sí establece que los integrantes de la JEP deben satisfacer exigencias similares a las existentes para el ejercicio de una alta magistratura en Colombia.

Más aún, la importancia de seleccionar a los mejores para integrar los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, se encuentra directamente relacionada con la importancia histórica, política y social del proceso de paz, y con su objetivo principal centrado en el reconocimiento de las víctimas y la satisfacción de sus derechos, particularmente su derecho a la justicia. El proceso de paz en Colombia debe ser acompañado —y también, construido— por una JEP sólida e independiente, cuyas decisiones otorguen confianza a la sociedad colombiana, proporcionen seguridad jurídica, y fortalezcan el Estado de Derecho.

En ese sentido, **este documento presenta diversas recomendaciones para el establecimiento de un procedimiento de selección y nombramiento acorde a los estándares y buenas prácticas en materia de selección de jueces de altas cortes en el derecho internacional y en el derecho comparado, así como también, con la experiencia comparada respecto de la conformación de otros tribunales penales de justicia transicional**

la ONU, aunque refiriéndose a las instituciones encargadas de la investigación criminal, ha indicado acertadamente que “no existe una forma única de institución que pueda reproducirse de un contexto en otro, independientemente de las circunstancias, necesidades y recursos del lugar”. Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014, párr. 89.

³ Los mecanismos de coordinación y las relaciones entre los órganos de la JEP y las altas cortes del sistema de justicia colombiano, deberán establecerse —de ser posible— en el Acuerdo Final o en las normas internas que se emitan para hacer efectivo el funcionamiento de la JEP.

⁴ Ver, Artículo 11.2 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona; Artículo 9.1 del Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano; Artículo 13 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia; Artículo 12 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda; Artículo 3.3 del acuerdo de cooperación para el establecimiento de las Cámaras Extraordinarias de las Cortes de Camboya. En esa misma línea, el artículo 36.3(a) del Estatuto de Roma, que establece el perfil de los jueces de la Corte Penal Internacional, señala que estos “serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países”.

en el mundo, en cuanto pueda ser aplicable al caso colombiano⁵. A través de ello, DPLF pretende realizar un aporte al proceso de paz colombiano, que permita que, a través de su componente de justicia, se consoliden las bases de una paz duradera.

2. Lineamientos generales para seleccionar a los magistrados de la JEP, establecidos en el Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto

El documento titulado *Borrador Conjunto del Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto* de fecha 15 de diciembre de 2015, desarrolla con mayor detalle los puntos de consenso entre el gobierno colombiano y las FARC-EP respecto de la composición, estructura, funciones y competencias de los órganos de la JEP. Es importante destacar que **ambas partes han reconocido de manera expresa la independencia judicial como uno de los principios rectores** de la JEP⁶.

Se indica que existirán tres Salas⁷, una Unidad de Investigación y Acusación, y un Tribunal para la Paz. El Tribunal tendrá, a su vez, tres Secciones de primera instancia⁸ y una Sección de Apelación.

Se establecen también los lineamientos generales de los procedimientos que se aplicarían en los casos en que exista reconocimiento de verdad y de responsabilidad, y también cuando no exista ese reconocimiento⁹, aunque se aclara que en ejercicio de su autonomía administrativa, los magistrados que integren la JEP adoptarán sus propias reglas de organización y funcionamiento.

Respecto del modelo de proceso de selección, el *Acuerdo sobre las Víctimas* señala únicamente¹⁰ que **este debe**

⁵ En este punto, es importante advertir que, en su mayoría, las experiencias existentes en el mundo sobre este tema están referidas a la creación de mecanismos de justicia transicional, bajo la forma de tribunales penales internacionales. Este tipo de tribunales han sido creados, o bien por acuerdo entre un determinado Estado y la Organización de Naciones Unidas (ONU), como es el caso del Tribunal Especial para Sierra Leona (creado mediante acuerdo de enero de 2002), el Tribunal Especial para el Líbano (creado por acuerdo del 23 de enero de 2007); o por resolución del Consejo de Seguridad de la ONU, como en el caso de los tribunales penales internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda. El origen de estos mecanismos ha determinado un proceso para seleccionar a sus integrantes, en los que el Estado tiene una participación directa en el nombramiento de jueces nacionales, encargando por lo general al Secretario General de la ONU la designación de los jueces internacionales. Un caso especial lo constituyen las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya para el juzgamiento de los crímenes cometidos por los Jemeres Rojos, que pertenecen a la estructura judicial interna del Estado camboyano, y que son producto de un acuerdo de cooperación entre el Estado de Camboya y la ONU, aprobado por Resolución 57/228 de la Asamblea General. En este modelo, los jueces internacionales que integran las Cámaras son elegidos por el Consejo de la Magistratura de Camboya, de una lista de nominados por el Secretario General de la ONU; y ejercen funciones junto a jueces camboyanos nombrados por el mecanismo ordinario. Otro caso particular lo constituye la Sala de Crímenes de Guerra de Bosnia-Herzegovina, creada en enero de 2003 como un órgano jurisdiccional híbrido dentro de la estructura judicial de ese país. Inicialmente, los jueces internacionales eran designados directamente por el Alto Representante de la comunidad internacional en el país, establecido a partir del Acuerdo Marco General para la Paz en Bosnia-Herzegovina o Acuerdo de Dayton. Ver, Bodgan, I. (2008). *The War Crimes Chamber in Bosnia and Herzegovina. From Hybrid to Domestic Court*. International Center for Transitional Justice.

⁶ *Borrador Conjunto del Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto* de fecha 15 de diciembre de 2015, párr. 14. Disponible en <https://www.mesadeconversaciones.com.co/comunicados/borrador-conjunto-acuerdo-sobre-las-v%C3%ADctimas-del-conflicto>

⁷ Las tres Salas previstas son: i) Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de determinación de hechos y conductas, ii) Sala de Amnistía o Indulto, y iii) Sala de Definición de Situaciones Jurídicas; cuyas funciones aparecen descritas en los puntos 48, 49 y 50 del *Acuerdo sobre las Víctimas*.

⁸ Estas Secciones son: i) Sección de Primera Instancia en caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad, ii) Sección de Primera Instancia en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, y iii) Sección de Revisión de Sentencias. Luego de que el Tribunal para la Paz haya concluido sus funciones, se establecerá la Sección de Estabilidad y Cumplimiento, para garantizar la eficacia y cumplimiento de las decisiones adoptadas en la JEP.

⁹ Los acuerdos destacan que los mecanismos de la JEP no pueden ser entendidos de manera aislada de los demás componentes del SIVJRNR, a los que se encuentran condicionados. Esto significa que cualquier tratamiento especial que otorgue la JEP se encuentra condicionado –lo cual además debe ser verificado– a que se aporte verdad a las víctimas, se reconozca la responsabilidad, se participe en acciones de reparación y se otorguen garantías de no repetición.

¹⁰ Numerales 65, 66 y 67 del *Acuerdo sobre las Víctimas* de fecha 15 de diciembre de 2015.

generar confianza a la sociedad colombiana y a los diversos sectores que la conforman; y que entre los criterios de elección deben considerarse la **equidad de género y el respeto a la diversidad étnica y cultural**.

Por otro lado, el documento brinda algunos elementos respecto de los requisitos mínimos de los candidatos y del perfil que deben tener los magistrados que integren el Tribunal para la Paz, las diversas Salas que componen la JEP, y su Unidad de Investigación y Acusación:

- En el caso del Tribunal para la Paz, deberán elegirse 20 magistrados colombianos y cuatro extranjeros, quienes deben reunir los mismos requisitos exigidos para ser magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema o el Consejo de Estado, con excepción de la nacionalidad colombiana¹¹.
- En el caso de las tres Salas de la JEP, se indica que estarán conformadas por seis miembros cada una, por lo que deben elegirse al menos 18 magistrados. También se establece que, a solicitud del compareciente, las Salas pueden ser integradas por dos magistrados extranjeros. Si bien no se establece el número total de extranjeros que se elegirá, todos ellos deben reunir los mismos requisitos que la legislación colombiana exige para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial¹².
- En ambos casos, debe tratarse de personas “altamente calificadas”, y “expertas en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos o resolución de conflictos”¹³.
- Respecto de la Unidad de Investigación y Acusación, el documento indica que estará integrada por profesionales del derecho, cuyo número y nacionalidad debe definirse antes de la firma del Acuerdo Final. Se indica que deben ser profesionales “altamente calificados en materia de investigación y acusación” y debe incluir “expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en el conocimiento del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos”¹⁴.

De acuerdo con lo anterior, para el funcionamiento de la JEP y sus diversos órganos, **es preciso seleccionar por lo menos 38 magistrados colombianos, y seis extranjeros**, sin considerar a quienes integraran la Unidad de Investigación y Acusación, cuyo número aún no ha sido definido. Asimismo, es importante resaltar que según el *Acuerdo sobre las Víctimas*, la administración, gestión y ejecución de los recursos de la JEP estará a cargo de una

¹¹ Los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema, Corte Constitucional y Consejo de Estado, se encuentran establecidos en el artículo 232 de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por artículo 12 del Acto Legislativo 02 de 01 de julio de 2015, y son los siguientes:

- i) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
- ii) Ser abogado
- iii) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos
- iv) Haber desempeñado, durante 15 años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

¹² De acuerdo con los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 7 de marzo de 1996, para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial se requiere: i) ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, y estar en pleno goce de los derechos civiles, ii) tener el título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, iii) no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, y iv) tener experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho años.

¹³ Ver, *Acuerdo sobre las Víctimas*.

¹⁴ *Ibidem*.

Secretaría Ejecutiva, que actuará bajo la orientación de la Presidencia de la JEP, y cuya designación debe recaer en una persona que reúna “amplia experiencia en administración y altas calidades morales”.

3. Recomendaciones para el establecimiento de un proceso de selección transparente, y basado en el mérito de los candidatos

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente respecto de los principales acuerdos contenidos en el *Acuerdo sobre las Víctimas*, así como el estado actual de las negociaciones del proceso de paz, encaminadas hacia la pronta suscripción del Acuerdo Final, a continuación presentamos algunas recomendaciones y sugerencias, orientadas a proporcionar **transparencia al procedimiento de selección de magistrados de la JEP** y a lograr que la designación se sustente exclusivamente en los **méritos de los candidatos**, teniendo como resultado la designación de las personas más idóneas para el cargo.

Estas recomendaciones y sugerencias, se fundamentan en los estándares internacionales y en las buenas prácticas desarrolladas en procesos de selección de miembros de altas cortes en otros países de la región, que DPLF ha observado y sintetizado en los *Lineamientos para una selección transparente y basada en el mérito de miembros de altas cortes*¹⁵.

Asimismo, y dado que la JEP constituye un mecanismo de justicia transicional, estas recomendaciones han considerado los procedimientos llevados a cabo para seleccionar a los miembros de otros mecanismos de justicia transicional que existieron o existen en la experiencia comparada, y de tribunales penales internacionales, como la Corte Penal Internacional (CPI).

Todo procedimiento establecido en una sociedad democrática para la designación de jueces, y, en especial, de los miembros de las altas cortes, debe ser **transparente y basarse en criterios objetivos**. Así lo establecen diversos instrumentos internacionales, por ejemplo, el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General de la **Organización de Estados Americanos** (OEA) el 11 de setiembre de 2001¹⁶. En esa misma línea, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** (CIDH), en su Informe *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, ha considerado que **la apertura de los procedimientos de nombramiento al escrutinio de los sectores sociales**, puede reducir significativamente el grado de discrecionalidad de las autoridades encargadas de la selección y nombramiento y la consecuente posibilidad de injerencia de otros poderes, facilitando la identificación de los méritos y capacidades profesionales de los candidatos¹⁷.

Por su parte, para la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, no cualquier procedimiento satisface las condiciones exigidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para el establecimiento de

¹⁵ Disponible en <http://www.dplf.org/es/resources/lineamientos-para-una-seleccion-de-integrantes-de-altas-cortes-de-caracter-transparente--0>

¹⁶ En el mismo sentido, por ejemplo, los párrafos 28 y 48 de la Recomendación CM/Rec (2010) 12 sobre los jueces, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de noviembre de 2010, establece que se debe garantizar el más alto nivel de transparencia posible, mediante la adopción de procedimientos preestablecidos y la adopción de decisiones motivadas. Disponible en [https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM/Rec\(2010\)12&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=C3C-3C3&BackColorIntranet=Edb021&BackColorLogged=F5D383](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM/Rec(2010)12&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=C3C-3C3&BackColorIntranet=Edb021&BackColorLogged=F5D383) Por otro lado, el artículo 9 del Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Unión Internacional de Magistrados el 17 de noviembre de 1999, establece que los nombramientos deben realizarse en base a criterios objetivos y transparentes fundados en la capacidad profesional de los candidatos. Disponible en <http://juecesdemocracia.blogspot.com/2011/04/estatuto-universal-del-juez.html> En igual sentido, el artículo 11 del Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en 2001, en la Sexta Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. Disponible en <http://centroandinodeintegracion.org/estatuto-juez-iberoamericano-2/>

¹⁷ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 80.

un régimen independiente, pues se requiere satisfacer **parámetros básicos de objetividad y razonabilidad**. La Corte ha indicado, asimismo, que la ausencia de estas condiciones genera un alto grado de discrecionalidad que no permite asegurar que las personas escogidas sean las más idóneas¹⁸.

La **Corte Constitucional colombiana**, de acuerdo con estos estándares, ha establecido ya en la sentencia C-713 de 2008¹⁹, y particularmente en la más reciente C-333 de 2012²⁰, que el proceso de selección de funcionarios judiciales debe ser **público, transparente y basado en el mérito de los candidatos**. Esta última sentencia reconoce también la complejidad de la labor de los jueces de justicia y paz, lo cual puede hacerse extensivo a la labor que cumplirán los magistrados de la JEP, “de cuya labor depende en buena parte lograr salir de una situación de conflicto endémica”²¹.

Estos estándares también aparecen, en cierta medida, en los procedimientos para integrar los mecanismos de justicia transicional que existen en la experiencia comparada, tanto en aquellos que se han plasmado en la creación de tribunales penales internacionales, como en aquellos que han supuesto la creación de salas o secciones híbridas al interior de la estructura judicial estatal. En ellos, por ejemplo, se puede apreciar el establecimiento previo de un perfil de magistrado en los Estatutos o acuerdos de creación, así como la mención expresa de la exigencia de independencia e imparcialidad.

Tomando como base los insumos mencionados, **las recomendaciones que a continuación presentamos se agrupan en torno a tres aspectos: i) el mecanismo de selección, ii) el perfil del magistrado, y iii) la publicidad, transparencia y formas de participación de la sociedad civil en este tipo de procesos.**

3.1 Sobre el mecanismo de selección de los magistrados de la JEP

La elección de un mecanismo adecuado para seleccionar a los magistrados de la JEP reviste gran importancia, pues ello tendrá efectos directos en la calidad de los postulantes que se presenten y de quienes lleguen a acceder al cargo, pues solo un procedimiento inobjetable atrae a los más calificados; así como también generará consecuencias respecto de su independencia e imparcialidad²².

Se trata de una decisión en la que deben ser consideradas variables de distinto tipo, ya que los diversos mecanismos existentes en la experiencia comparada sobre selección de jueces de altas cortes ordinarias, presentan ventajas y desventajas, las cuales deben ser analizadas, **teniendo en cuenta los incentivos que cada mecanismo genera en función del contexto político** en el que se aplique²³.

En otras palabras, al lado de las variables exclusivamente técnicas, deben ponderarse también **variables de tipo político**, tomando en cuenta que **cuanto mayor deliberación y necesidad de acuerdo exista entre quienes participen en la decisión del nombramiento, habrá mayores incentivos para elegir a personas que se destaquen por sus méritos** y que no tengan vinculación personal o ideológica respecto a ninguna fuerza política o grupo de interés.

¹⁸ Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 74. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

¹⁹ Sentencia C-713/08 de fecha 15 de julio de 2008. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-713-08.htm>

²⁰ Sentencia C-333/12 de fecha 09 de mayo de 2012, párr. 6.3.2. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-333-12.htm>

²¹ *Ibidem*.

²² Pásara, L. y Feoli, M. (2013). Los nombramientos siguen siendo políticos en América Latina. *Reforma Judicial*. Revista Mexicana de Justicia, 21-22, p. 53.

²³ Linares, S. (2013). La política de selección de altos magistrados. En AA.VV. *Memoria de la VII Mesa Redonda sobre justicia constitucional de las entidades federativas*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 251. Disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/meoria_vii.pdf

3.1.1 Mecanismos de selección de miembros de altas cortes: la experiencia comparada

De manera general, en el derecho comparado, pueden identificarse los siguientes tipos de mecanismos de selección de miembros de altas cortes ordinarias²⁴:

3.1.1.1 Mecanismos políticos

En los cuales la selección de altos magistrados la realiza un poder político, como el Legislativo o el Ejecutivo (Presidente de la República). Dentro de este grupo, pueden identificarse a su vez los siguientes subtipos:

- *Mecanismos de instancia única*, en los que el poder de selección lo tiene un solo órgano político, que puede ser el Ejecutivo o el Legislativo.
Costa Rica y Perú tienen mecanismos de este tipo para elegir a los miembros de sus Cortes Constitucionales, confiriendo esta facultad a sus órganos legislativos, quienes deciden con mayorías calificadas.
- *Mecanismos de doble instancia*, en los que la *nominación o preselección* de los candidatos (sea de manera individual, o mediante listas o ternas) está separada de la *ratificación o selección final*, de modo que cada una está a cargo de un órgano político distinto.
En Argentina, por ejemplo, el Presidente de la República preselecciona un candidato y lo presenta ante el Senado solicitándole su acuerdo. En México, el Presidente propone al Senado una terna de candidatos por cada plaza vacante, para que seleccione entre ellos al nuevo magistrado supremo.
- *Mecanismos representativos*, en los que distintos sectores de poder –también la sociedad civil– tienen la facultad de designar un “representante” al interior de las altas cortes.
Es el caso de la elección de magistrados de la Corte Constitucional de Guatemala, en la que el Presidente, el Congreso, la Corte Suprema, la Universidad de San Carlos y el Colegio de Abogados y Notarios tienen la facultad de elegir (mediante distintos procedimientos en cada caso) un miembro para dicha alta corte.

3.1.1.2 Mecanismos de evaluación de los méritos por concurso

En los que los candidatos son seleccionados luego de haber sido sometidos a una evaluación objetiva de diversas etapas, que abarcan sus conocimientos jurídicos, sus hojas de vida, y otros elementos del perfil de magistrado. Es el caso de la selección de jueces supremos en Perú, cuyo concurso se encuentra a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura.

Este tipo de mecanismo suele requerir un tiempo razonable para ser aplicado, y, pese a sus ventajas, no es muy usado para la selección de magistrados de altas cortes, aunque sí para seleccionar jueces de instancias inferiores, al estar vinculado a la idea de una carrera judicial. Para evitar la injerencia política en los nombramientos realizados por concurso, se requiere de un alto grado de institucionalización y una regulación detallada del procedimiento, los criterios de selección, las tablas y puntajes aprobatorios, además de asegurar que esta injerencia no exista en el órgano encargado de administrarlo.

Dentro de este grupo puede ubicarse el caso de la **selección de jueces de la Corte Suprema y del Consejo de Estado en Colombia**, que son elegidos por estas mismas corporaciones, previa audiencia pública, de una lista de candidatos propuesta por el Consejo de Gobierno Judicial.

²⁴ *Ibidem*, pp. 250-279.

Antes de las reformas constitucionales introducidas por el Acto Legislativo 02 de 2015, los candidatos a estas cortes eran propuestos en listas por el Consejo Superior de la Judicatura, organismo a cargo de la administración de la Carrera Judicial, luego de realizar una convocatoria abierta y un examen del mérito de los aspirantes.

3.1.1.3 Mecanismos de elección popular

En que los jueces son nombrados mediante procesos electorales a través del voto directo de los ciudadanos. Es el caso de Bolivia después de 2009, en que los ciudadanos eligen a los miembros de la Corte Suprema, de una lista de candidatos preseleccionados por la Asamblea Plurinacional. Este tipo de mecanismos, si bien busca otorgar legitimidad democrática a la elección, puede convertir a las cortes en espacios de deliberación política²⁵.

Pese a que la CIDH ha considerado que los concursos públicos de oposición “pueden ser un medio adecuado para la designación de operadores de justicia con base al mérito y capacidades profesionales”²⁶, actualmente la mayoría de países siguen seleccionando a los miembros de sus altas cortes mediante mecanismos políticos.

Sin embargo, **se ha buscado racionalizarlos** en la mayor medida posible, mediante estándares que apuntan a hacerlos más **transparentes** y a **reducir la discrecionalidad política, a través de la introducción de criterios objetivos** que promuevan la participación de buenos candidatos, y que obliguen a los órganos políticos a seleccionar con base al mérito de los aspirantes, motivando sus decisiones y haciéndose responsables por ellas.

3.1.2 Recomendaciones para un mecanismo de selección de magistrados de la JEP dirigido a elegir a los candidatos más idóneos

En la línea de lo expresado en los párrafos precedentes, si bien la elección de un mecanismo de selección de magistrados para la JEP es una decisión que debe ser negociada y adoptada en conjunto por el gobierno colombiano y las FARC-EP en el Acuerdo Final, podemos alcanzar las siguientes recomendaciones para su diseño:

- a) Teniendo en cuenta el origen y los objetivos de la JEP, es preferible que la selección de magistrados no esté a cargo de ningún órgano político del Estado. **Ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo deberían tener injerencia directa** en la selección de los magistrados de la JEP.
- b) Es posible establecer procedimientos diferenciados para la elección de **magistrados extranjeros**, tal como ocurre en otros tribunales o salas de justicia transicional, en que esta designación es encargada al Secretario General de la ONU.

Para tal efecto, podría establecerse que el Secretario General o quien finalmente se encargue de esta designación, cuente con el apoyo o recomendación de un Comité de Selección, formado por personas que formen o hayan formado parte de un tribunal internacional de justicia transicional o de la Corte Penal Internacional²⁷.

²⁵ Sobre el balance de las elecciones judiciales realizadas en Bolivia, ver, DPLF. (2015, 5 de marzo). *Elecciones judiciales en Bolivia: una experiencia inédita*. Disponible en <http://www.dplf.org/es/resources/elecciones-judiciales-en-bolivia-una-experiencia-inedita-1>

²⁶ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 76.

²⁷ En el caso del Tribunal Especial para el Líbano, se estableció que el Secretario General designaría a los magistrados previa recomendación de un Comité de Selección, integrado por dos magistrados que formen o hayan formado parte de un tribunal internacional, y el representante del Secretario General.

Asimismo, puede establecerse que **la experiencia de los candidatos** en algún tribunal internacional de justicia transicional o en la Corte Penal Internacional, constituya un aspecto que será especialmente valorado²⁸.

c) En lo que respecta a la selección de los **magistrados colombianos**, es recomendable **separar, de un lado, la preselección de los candidatos** (es decir, la evaluación y calificación de sus méritos) **de la designación de los mismos**, otorgando estas competencias a entidades distintas²⁹.

Aunque es poco probable, debe establecerse claramente **cuál de ellas tendría el mayor peso en el mecanismo**³⁰, para lo cual es preciso regular lo que ocurriría en caso de que la entidad a cargo de la *designación* no estuviera de acuerdo con los candidatos *preseleccionados* o por cualquier motivo se negara a elegir o completar la designación del número total de magistrados de la JEP. ¿Quién tendría el peso de la decisión en tales circunstancias?

Para el caso colombiano, debido a la trascendencia histórica y social de la función que cumplirán los magistrados de la Paz, y a la necesidad de evitar la politización de los nombramientos, eligiendo a los aspirantes más calificados, **recomendaríamos que este peso se otorgue a la entidad encargada de realizar la evaluación técnica y preselección** de los candidatos.

A manera de ejemplo, puede establecerse que, en el caso de que la entidad *designadora* se negara a completar los nombramientos dentro de un determinado plazo, estos sean realizados por la entidad *preseleccionadora* sujetándose al orden de mérito de los candidatos (en el caso de que se disponga que exista alguno), o, de no existir, mediante un sorteo entre los candidatos previamente calificados.

d) **Sobre la etapa de preselección de candidatos**, es importante que la entidad a cargo sea **independiente** y no esté sujeta a presiones de ningún sector del poder político o fáctico. Para tal efecto, **podría conformarse un Comité o Panel de Expertos** con el apoyo de Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comunidad de América Latina y el Caribe Unidos (CELAC) o algún otro organismo internacional de carácter multilateral que genere confianza en las partes.

Una experiencia que podría resultar útil para la conformación de este Comité o Panel, es la del **Comité Asesor para las Candidaturas (Advisory Committee on Nominations) establecido en el artículo 36.4 (c) del Estatuto de Roma, para apoyar a la Asamblea de Estados parte, en la elección de los magistrados de la Corte Penal Internacional**³¹. Se trata de un organismo independiente de dicha Asamblea cuyo mandato es realizar una evaluación técnica de los candidatos de acuerdo al perfil que ya está establecido en el Estatuto de Roma.

Se compone de nueve miembros, quienes deben ser “personas eminentes que gocen de alta consideración moral”, “interesadas en prestar sus servicios”, y con “competencia y experiencia

²⁸ Ver, Artículo 13 del Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona.

²⁹ Pásara, L. (2004). Selección, carrera y control disciplinario en la magistratura: principales tendencias actuales. *Reforma Judicial*. Revista Mexicana de Justicia, 4, p. 85. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/4/pjn/pjn7.pdf>

³⁰ Linares, S. *Op. cit.*, pp. 258-259.

³¹ Mediante Resolución ICC-ASP/10/Res.5 adoptada por la Asamblea de Estados parte el 21 de diciembre de 2011, párr. 19, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el *Informe de la Mesa sobre el Establecimiento de un Comité Asesor para las Candidaturas de los Magistrados de la Corte Penal Internacional*. ICC-ASP/10/36. Disponible en https://www.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP10/ICC-ASP-10-36-SPA.pdf

reconocidas en derecho penal o internacional”. En el caso de la CPI, estos miembros son elegidos por consenso, por la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma, procurando que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo, que exista una representación geográfica equitativa, así como equilibrada desde la perspectiva de género.

Este Comité está facultado a comunicarse con todos los candidatos a la CPI, incluso mediante entrevistas, tanto oralmente como por escrito, para establecer sus cualificaciones, y realiza una evaluación transparente y estricta de carácter técnico, que, si bien no es vinculante para la Asamblea de Estados Parte, les permite adoptar decisiones fundadas sobre la integración de la CPI.

Esta experiencia podría ser acogida para la conformación de un Comité o Panel encargado de la evaluación técnica de los candidatos a integrar los diversos órganos de la JEP. La cantidad de miembros podría ser la misma, y podría solicitarse apoyo a las entidades mencionadas anteriormente, para su conformación. Podría ser útil que algunos de los miembros de este Comité hayan integrado el Comité Asesor para las Candidaturas de la CPI, o que hayan tenido experiencia en algún mecanismo de justicia transicional, de modo que puedan identificar debidamente a los candidatos más idóneos para la JEP.

Otra experiencia que puede servir de ejemplo, es la del *Panel Independiente para la elección de comisionados y jueces interamericanos*, que durante el primer semestre del 2015 realizó la primera evaluación independiente del proceso de selección de jueces/zas y comisionados/as del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El panel, integrado por cinco expertos independientes, realizó una evaluación de los once candidatos para los cuatro puestos abiertos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los dos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y elaboró recomendaciones para mejorar tanto los procesos nacionales de selección de candidatos como el proceso en la OEA de selección de jueces y comisionados³².

Este panel fue convocado por la Iniciativa para la Justicia de *Open Society Foundations* (OSF) y fue respaldado por más de 80 organizaciones, entre organizaciones no gubernamentales, universidades, clínicas jurídicas y centros de pensamiento. Tuvo total independencia en la elaboración de su metodología de trabajo, la misma que está descrita en su Informe Final, así como los criterios que usó para la evaluación de los candidatos. Esta se basó no solo en una revisión de la información pública disponible sobre los candidatos, sino también en sus respuestas a un cuestionario que el Panel les envió, con la finalidad de conocer sus puntos de vista sobre temas relacionados y desafíos actuales que enfrentan tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³³.

Cualquiera sea el diseño final que tenga la etapa de preselección de candidatos, ésta debería concluir con un informe que discrimine a los candidatos **altamente calificados de los no calificados** para ocupar el cargo, y, **de ser posible, establezca entre los del primer grupo, algún tipo de orden con base a sus méritos.**

³² Para más información sobre el Panel Independiente, ver <https://www.opensocietyfoundations.org/press-releases/new-panel-assesses-candidates-ahead-inter-american-human-rights-vote/es>

³³ El Informe Final del Panel Independiente para la elección de comisionados y jueces interamericanos está disponible en <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/iachr-panel-report-esp-20150611.pdf>

e) **Sobre la etapa de designación o elección final de los magistrados** de la JEP, ésta debe caracterizarse por otorgar confianza a ambas partes (el Estado colombiano y las FARC-EP), a la sociedad colombiana en su conjunto y a los sectores que la integran.

Es importante tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 68 del *Acuerdo sobre las Víctimas*, el nombramiento no puede ser realizado por las partes en la Mesa de Negociaciones, por lo que dicho nombramiento **tendría que estar a cargo de un tercero**.

Frente a este tema, existen diversas posibilidades. Una de ellas se basa en la fuerte tradición histórica colombiana en relación al procedimiento interno para la selección de integrantes de sus altas cortes por las propias corporaciones, por lo que **podría resultar útil** recoger esa experiencia e involucrar a dichas cortes en la elección final de los integrantes de la JEP, lo cual podría contribuir para armonizar el sistema judicial en su conjunto. La creación de una entidad *designadora* integrada por representantes de la Corte Suprema, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, podría ser una alternativa a considerar para mantener esta tradición.

Como alternativa, podría encargarse también al Secretario General de la ONU la designación de los magistrados colombianos, pero sobre la base de las recomendaciones realizadas por el Panel o Comité indicado en el punto d) precedente, tal como ya ha ocurrido en la experiencia comparada³⁴.

f) Es aconsejable que el mecanismo de selección sea **abierto**, de modo que puedan proponerse candidaturas de manera libre y sin ningún tipo de restricciones más allá de la necesidad de acreditar los requisitos mínimos y sustentar los elementos del perfil, ya que todos los candidatos deben pasar por el tamiz de la evaluación y la preselección técnica de parte del organismo independiente.

g) Es recomendable que **la elección se realice de manera individual (es decir, candidato por candidato) y no en bloque, y que sea debidamente motivada**, sin que ello suponga dejar de apreciar la composición de los órganos en su conjunto, para efectos de mantener el equilibrio en las especialidades, la equidad de género, y el respeto de la diversidad étnica y cultural.

h) En cumplimiento del *Acuerdo sobre las Víctimas*, la elección debe considerar **la equidad de género³⁵ y el respeto a la diversidad étnica y cultural**, aplicando los criterios establecidos en la Ley 581 de 2000, por la cual se reglamenta participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público.

3.2 El perfil: ¿cómo debe ser el Magistrado de la Paz?

Uno de los elementos más importantes del proceso de selección, es el perfil del magistrado de la JEP. Este perfil se conforma con el **conjunto de capacidades y cualidades personales** que permitan asegurar que los candidatos, en caso de ser elegidos, son capaces de responder de manera adecuada a las demandas de la justicia de paz.

³⁴ Este sistema es similar al establecido para la integración del Tribunal Especial para el Líbano, en el que dicha elección es realizada por el Secretario General de la ONU, de un listado proporcionado por el Consejo Superior de la Magistratura del Líbano.

³⁵ [L]os Estados deben evaluar la estructura y la composición del Poder judicial para garantizar una adecuada representación de la mujer (...). Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Report of the Special Rapporteur on the Independence of Judges and Lawyers. A/HRC/17/30, abril 2011, párr. 47. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/130/18/PDF/G1113018.pdf?OpenElement>

La definición del perfil del Magistrado de la Paz, es **un paso previo e imprescindible** para llevar adelante el proceso de selección, y presupone una reflexión seria acerca de las capacidades y cualidades que se necesitarán para ejercer la función jurisdiccional en el contexto de la Jurisdicción Especial para la Paz.

¿Qué tipo de conocimientos jurídicos debe tener este juez? ¿debe haber sido juez previamente? ¿qué herramientas jurídicas debe ser capaz de manejar con habilidad? ¿cómo debe ser su temperamento personal? ¿es importante que tenga experiencia previa en la aplicación de la Ley de Justicia y Paz? ¿es preferible que sea un juzgador con un conocimiento general del Derecho, o uno que tenga conocimientos profundos y especializados sobre alguna rama en particular? ¿sería más adecuado un juzgador formalista y apegado al texto de las normas, o que más bien oriente sus decisiones con base a principios? ¿existe alguna diferencia respecto de los conocimientos jurídicos que requieren quienes integren la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, que aquellos que formarían parte de la Sala de Amnistía e Indulto o de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas?

El *Acuerdo sobre las Víctimas* define algunos aspectos que el gobierno colombiano y las FARC-EP han considerado importantes para el establecimiento del perfil. No obstante, consideramos importante que se tengan en cuenta las siguientes recomendaciones al momento de completar el diseño del perfil —o los perfiles, en el caso de que se determine que es necesario tener perfiles diferenciados— en el Acuerdo Final.

3.2.1 El perfil debe estar previamente establecido

Para que sirva como parámetro objetivo al momento de seleccionar a los magistrados de la JEP, es recomendable que el perfil quede completamente definido con anterioridad al inicio del proceso de selección. Ello no solo facilita la identificación de posibles candidatos, sino que permite reducir o neutralizar injerencias indebidas en los nombramientos, mediante la posibilidad de control ciudadano de la correspondencia entre los magistrados nombrados y el perfil previsto con anterioridad. En este caso, a fin de dar seguridad y confianza a ambas partes, **es recomendable que todos los aspectos del perfil o perfiles, sean establecidos en el Acuerdo Final.**

3.2.2 El perfil debe ser claro

Todas las capacidades y cualidades que conforman el perfil, deben ser definidas de la manera **más precisa y clara posible**. Ello implica no sólo que sean claramente enumeradas, sino que, de ser el caso, se establezca el **peso relativo que cada una de ellas tendrá en la evaluación de los candidatos, o si todas tendrán el mismo peso**. En algunos sistemas de la región, la jerarquía o la especialidad del cargo convocado determina que algunas cualidades se ponderen como más importantes que otras.

En este caso, los numerales 65 y 66 del *Acuerdo sobre las Víctimas* establecen una fórmula que vale la pena comentar: “Todos ellos deberán estar altamente calificados y deberá incluirse expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos o resolución de conflictos (...)”.

Sería recomendable que la expresión “altamente calificado” sea desarrollada en el Acuerdo Final, estableciendo, en la medida de lo posible, parámetros objetivos que permitan determinar cuándo un candidato merecería dicha calificación. A manera de ejemplo, pueden usarse como parámetros, los grados académicos del candidato en las materias que se enuncian (de manera que, cuando mayor sea el grado académico, más calificado estaría el candidato), su experiencia previa en la aplicación de las instituciones de la Ley de Justicia y Paz, si ello fuera de utilidad; su conocimiento directo o indirecto de la realidad a la cual deberá aplicar las normas (a través de la acreditación o no de trabajo de campo o de su trabajo directo con víctimas), etc.

Otro aspecto que recomendamos que sea aclarado en la fórmula, es si la *experticia* o el conocimiento que debe tener el futuro Magistrado de la Paz, debe abarcar *todas* las ramas del Derecho indicadas en el documento, o si basta con solo alguna(s) de ellas. Asimismo, sería útil definir de manera previa, qué otras ramas del Derecho podrían resultar valiosas o útiles para el desempeño del cargo.

Puede resultar útil, en este punto, utilizar un sistema similar al existente para la conformación de la Corte Penal Internacional (CPI), el cual busca garantizar que la composición de dicho órgano incluya una composición equilibrada entre jueces con conocimiento y experiencia en Derecho Penal, y jueces con conocimiento de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Para ello, el artículo 36. 3(b) y 36.5 del Estatuto de Roma establece una división en los candidatos en dos listas, en función de los conocimientos que posea, e indica que la conformación final debe incorporar un número mínimo de magistrados de cada una de ellas³⁶.

3.2.3 El perfil no debe ser confundido con los requisitos mínimos para acceder al cargo

Es importante distinguir el perfil, de los requisitos mínimos para acceder al cargo de Magistrado de la Paz, pues se trata de parámetros distintos.

Los requisitos mínimos (como la edad mínima, la profesión de abogado, la antigüedad en el ejercicio de la profesión bajo sus distintas modalidades, y otras exigencias similares), funcionan como un parámetro objetivo de **control negativo**, ya que permiten descartar a quienes no pueden acceder al cargo de Magistrado de la Paz, pero no brindan información acerca de quién puede ser un candidato *idóneo* para integrar los órganos de la JEP.

Dicha función de **control positivo** la cumple, precisamente, el perfil. El perfil contiene la descripción de un *juzgador ideal* que posee ciertas capacidades y cualidades personales que lo habilitan para ejercer el cargo con imparcialidad. Contra esta descripción, en cada uno de sus rasgos, deben ser comparados todos los candidatos que se sometan a evaluación (y que hayan satisfecho previamente los requisitos mínimos). De esa comparación, se podrá observar que éstos se acercan al perfil en distintos *grados*, y que por lo tanto resultan más o menos *idóneos* para ocupar el cargo.

La **distinción entre perfil y requisitos mínimos es importante**, porque en la experiencia comparada, la confusión entre ambos ha conducido con frecuencia a seleccionar a candidatos que únicamente cumplieran estos últimos, y a considerar erradamente que por ese solo motivo ya eran personas *idóneas* para ejercer la alta magistratura. Ambos parámetros son importantes, ya que cumplen funciones diferentes, como ha sido resaltado previamente.

En el caso colombiano, el *Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto* —en sus numerales 65 y 66— contiene una remisión a los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema, Corte Constitucional y Consejo de Estado (en el caso de los magistrados del Tribunal para la Paz)³⁷; y a los requisitos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial (en el caso de los magistrados de las Salas de la JEP). Para ambos casos, se excluye expresamente el requisito de la nacionalidad, debido a la decisión de incorporar magistrados extranjeros a la JEP, y se establece, además, que no se aplicará un sistema de carrera y que no podrán ser magistrados quienes hayan participado en la redacción del documento.

³⁶ De acuerdo con estas disposiciones, de los integrantes de la CPI, por lo menos nueve deben provenir de la Lista A, que contiene los nombres de los candidatos con conocimientos en derecho y procedimientos penales, y por lo menos cinco deben provenir de la Lista B, que agrupa a los candidatos con conocimientos de derecho internacional. Si un candidato tiene los conocimientos suficientes para estar en ambas listas, debe elegir en cuál de ellas va a permanecer.

³⁷ Ver, nota 6, *supra*.

En esa línea, i) la profesión de abogado, ii) la ausencia de condena judicial a pena privativa de libertad (excepto por delitos políticos o culposos), iii) la exigencia de cierta antigüedad en el ejercicio de la profesión (sea en la magistratura, en el ejercicio libre o en la cátedra universitaria), iv) la imposibilidad para ser candidato en caso de haber participado en la redacción del *Acuerdo sobre las Víctimas*; **constituyen requisitos mínimos** que toda candidatura a las Salas o a las Secciones del Tribunal para la Paz debe satisfacer para ser considerada a evaluación.

En el caso de la Unidad de Investigación y Acusación, el *Acuerdo sobre las Víctimas* únicamente menciona el requisito de la profesión de abogado, aunque nada obsta a que nuevos requisitos mínimos para esta posición sean agregados en el Acuerdo Final.

Por su parte, el perfil o perfiles debe construirse en el Acuerdo Final, incorporando elementos que describan las capacidades y cualidades de los futuros integrantes de la JEP (desarrollando, entre otras cosas, lo que el *Acuerdo sobre las Víctimas* ha denominado como un candidato *altamente calificado*). Más adelante nos referiremos a algunos de los elementos más comunes que integran los perfiles de magistrados de altas cortes, así como a algunas formas de comprobarlos.

3.2.4 El perfil tiene carácter normativo

El perfil del magistrado no debe ser entendido como un elemento meramente referencial para el organismo encargado de llevar adelante la selección y nombramiento de los magistrados de la JEP. Generalmente, al estar definido de manera clara y previa en una norma jurídica (como debe ocurrir luego de la firma del Acuerdo Final y la aprobación de las normas necesarias para su aplicación en el derecho interno) **el perfil tiene carácter normativo**, lo que significa que origina **el deber de seleccionar a aquellos candidatos que más se acerquen a él**, antes que a quienes no tienen las capacidades y cualidades que lo integran, o las tienen, pero en un menor grado.

Si bien esta distinción puede ser una cuestión de *grados* —o de puntaje, si se ha establecido un sistema de ese tipo—, es posible controlar la racionalidad y los fundamentos de esta elección a través de la **motivación de la decisión** por parte del órgano competente. La selección y el nombramiento de magistrados debe ser, entonces, debidamente motivada a partir de la comprobación de cada uno de los elementos del perfil.

3.2.5 Los elementos del perfil y su naturaleza contextual

Existen ciertas capacidades o cualidades que normalmente —a veces, bajo distintos nombres— suelen integrar el perfil de los miembros de altas cortes. Sin embargo, la definición final de cuáles serán esos rasgos es algo que **no puede ser ajeno al contexto** y a las necesidades de justicia que deben ser satisfechas por el futuro magistrado en un determinado **tiempo y lugar**³⁸.

En el presente caso, por ejemplo, tanto el gobierno colombiano como las FARC-EP han considerado que el conocimiento del Derecho Internacional Humanitario es una herramienta necesaria para resolver el tipo de conflictos de interés e incertidumbres jurídicas que se plantearán en los procedimientos seguidos ante la JEP, lo cual puede resultar menos importante en otros países o para seleccionar magistrados de la justicia ordinaria. Precisamente, **el carácter especializado de la JEP refuerza la idea de la naturaleza contextual del perfil** del Magistrado de la Paz.

Adicionalmente, se debe determinar cómo se evaluará, mediante **indicadores objetivos**, cada uno de los elementos de dicho perfil. ¿Cómo se determinarán la *honorabilidad*, la *integridad*, y la *capacidad jurídica* de

³⁸ El artículo 12 del Estatuto del Juez Iberoamericano, establece que “los mecanismos de selección deben adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes”. Ver, nota 16, *supra*.

los candidatos? ¿cómo es posible conocer si un candidato ha ejercido la profesión con *buen crédito*, o si tiene un compromiso personal con la *defensa de los derechos humanos*?

Para ello, pueden resultar útiles las siguientes sugerencias, basadas en los elementos generalmente comprendidos en los perfiles de miembros de altas cortes en diversos países:

3.2.5.1 La reconocida honorabilidad, integridad y/o probidad

Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura³⁹, no usan la expresión “honorabilidad” ni la de “probidad” pero sí la noción conexas de “**integridad**”; sin embargo, todos los términos indicados anteriormente hacen referencia a la condición de una persona de **conducta irreproachable**. Se trata de un atributo vinculado al honor, cuyo contenido se determina —más que por la presencia de algún factor específico— por la ausencia de elementos que hagan posible una impugnación o cuestionamiento de la conducta de la persona de quien se trate⁴⁰.

En tal sentido, es importante advertir que la honorabilidad, la integridad o probidad no designan una condición que pueda ser “acreditada” por el propio candidato, mediante certificaciones o acreditaciones, ni tampoco por las declaraciones de terceros respecto de su persona.

Dado que este atributo depende de la ausencia de condenas éticas, señalamientos, denuncias u objeciones serias y debidamente sustentadas, que muestren que el candidato tiene una conducta y trayectoria intachables (por ejemplo, su vinculación a casos de violaciones a derechos humanos, o su incumplimiento de principios éticos), es importante que se otorgue la mayor publicidad posible a los antecedentes de los candidatos, y luego, se investigue y evalúe de manera amplia y seria las objeciones y observaciones provenientes de la sociedad civil. En otras palabras, **para la comprobación de este elemento, es indispensable escuchar lo que la sociedad civil pueda decir sobre el candidato, mediante un espacio de escrutinio público.**

Finalmente, todo cuestionamiento a la honorabilidad, integridad o probidad de un candidato debe estar basado en elementos objetivos que puedan ser comprobados por el órgano evaluador. Por ello, el simple desacuerdo con las posturas de un candidato no es suficiente para sustentar su falta de honorabilidad, integridad o probidad.

3.2.5.2 La capacidad y competencia (a propósito de la exigencia de candidatos “altamente calificados”)

La capacidad y competencia que se exigen a quien va a desempeñar el cargo en el máximo tribunal de un país, se refiere, en primer lugar, a su conocimiento de la ley.

Sin embargo, para cumplir con estas exigencias, no cualquier nivel de conocimiento es suficiente, pues el candidato debe demostrar que es altamente competente en el conocimiento técnico-jurídico del Derecho y de sus fundamentos, y que tiene un manejo eficiente de las herramientas de la interpretación jurídica, demostrando que es capaz de aplicar la ley en situaciones de alta complejidad.

Considerando que el Tribunal para la Paz tendrá una Sección de Apelación que será el órgano de cierre de la JEP, quienes resulten elegidos para integrar este órgano de revisión deberían ser quienes —de entre todos los candidatos

³⁹ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán en 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

⁴⁰ DPLF (2014, 22 de abril) ha desarrollado de manera más amplia el contenido de la exigencia de honorabilidad, en el documento *La evaluación de la “reconocida honorabilidad” en procesos de selección de cargos públicos*, disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/dplf_-_reconocida_honorabilidad.pdf

evaluados— demuestren el mayor conocimiento en las materias que se han considerado importantes —el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y Solución de Conflictos—.

¿Cómo comprobar la capacidad jurídica de un candidato? De acuerdo a la experiencia comparada, esta capacidad puede ser apreciada a partir de elementos como:

- La formación académica del postulante: ¿Tiene estudios de post grado o especializados en estas materias? ¿ha ocupado posiciones en las cuales haya tenido que aplicar o manejar el DIH y el DIDDHH? ¿lo ha hecho por muchos años o de manera eventual? ¿ha ejercido la cátedra universitaria en estas materias?
- La calidad de sus documentos: Si se trata de un candidato que proviene de la magistratura, ¿cómo son sus sentencias? ¿tiene algunas donde aplique estos conocimientos a casos concretos? ¿estas sentencias revelan razonamientos jurídicos complejos, racionales, articulados? ¿o son más bien enumeraciones y transcripciones de normas que no constituyen una real motivación de la decisión? Si se trata de un candidato que ha ejercido libremente el Derecho, ¿cómo son sus informes profesionales o sus escritos judiciales? Si se trata de un candidato que proviene de la academia ¿sus investigaciones, artículos o contribuciones en libros o publicaciones especializadas son rigurosos?

Asimismo, durante la entrevista personal del candidato es posible confirmar o profundizar en algunos de estos temas⁴¹.

3.2.5.3 La capacidad y competencia personal

La capacidad tiene también una dimensión personal, que en este caso estaría referida a la aptitud del candidato para ejercer de manera adecuada a las exigencias del cargo de Magistrado de la Paz.

Dentro de este rubro se pueden encontrar diversas **habilidades y cualidades personales** del Magistrado de la Paz, como por ejemplo su **habilidad analítica y de expresión oral y escrita**, su sensibilidad y capacidad de buen trato al público (en este caso, especialmente a las **víctimas**), su **conocimiento y comprensión de las causas del conflicto y de la realidad en el cual se aplicarán sus decisiones**, la capacidad de actuar con **independencia de criterio**, su visión respecto de los objetivos del SIVJRNR y del modo en que su actuación contribuiría a resolverlos, su **compromiso con la institucionalidad de la JEP** y con la **protección de los derechos de las víctimas**, su capacidad para fijar prioridades en función de las conductas más graves y representativas y acumular casos semejantes. Es sumamente relevante también, que el Magistrado de la Paz tenga la capacidad para entender las **consecuencias sociales y jurídicas de sus decisiones**.

Otro aspecto muy importante a considerar, es que los candidatos no tengan entre sus antecedentes, graves y manifiestas vulneraciones de garantías esenciales del debido proceso, especialmente si se trata de aspirantes que hayan ejercido la función jurisdiccional. El debido proceso adquiere una especial relevancia en el contexto de la justicia transicional, pues contribuye de manera importante a construir la confianza en el sistema y su imparcialidad.

Estos rasgos pueden ser evaluados a través de: i) la revisión de textos y documentos producidos por el candidato, en especial las decisiones pasadas adoptadas por aquellos que han ejercido la actividad jurisdiccional, ii) sus antecedentes laborales, iii) la entrevista a subalternos y/o colegas de trabajo, iv) la apreciación de los

⁴¹ La entrevista personal constituye una herramienta clave para la evaluación de los candidatos. Al respecto, ver, DPLF. (2014, 16 de abril) *La entrevista personal en la selección de autoridades judiciales*. Disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/la_entrevista_personal_en_la_seleccion_de_autoridades_judiciales.pdf

pronunciamientos, las iniciativas, acciones o causas en las que se haya involucrado en el pasado, que demuestren su compromiso personal con determinados valores, v) las preguntas realizadas y las respuestas producidas durante la entrevista personal.

3.2.5.4 El compromiso con la protección de los derechos humanos, el Estado de Derecho y los valores democráticos

Adicionalmente al conocimiento de tipo técnico-jurídico de los derechos humanos, los magistrados de las altas cortes deben demostrar su compromiso efectivo con esos valores. En el caso de la JEP, puede ser importante demostrar su compromiso con el valor de la paz.

Para poder apreciar este compromiso, es preciso observar la trayectoria de vida del candidato: ¿Ha realizado declaraciones públicas o artículos de opinión que lo comprometan con la defensa de determinados derechos? ¿se ha desempeñado como defensor de derechos humanos? ¿su aceptación o renuncia a algún cargo que ocupó en el pasado, estuvo motivada por este compromiso? Si proviene de la magistratura, ¿sus decisiones han protegido efectivamente los derechos humanos? Si proviene del ejercicio privado de la profesión, ¿ha ejercido actividad pro bono en defensa de estos derechos? Si proviene de la academia, ¿ha ejercido la cátedra o participado en clínicas jurídicas en estas materias?

Estos son solo algunos ejemplos de lo que puede observarse en la trayectoria de un candidato. Adicionalmente, puede profundizarse sobre este compromiso en la entrevista pública.

3.2.5.5 Otros criterios: la eficiencia en el trabajo

La noción de eficiencia hace referencia al **correcto uso de los recursos materiales y personales para el cumplimiento de la función**, y, en esa medida, revela el modo en que el candidato podría comportarse en el futuro, en caso de ser designado Magistrado de la Paz.

Esta cualidad puede ser evaluada, mediante la investigación de los antecedentes de su conducta laboral, especialmente en lo relativo a la imposición de sanciones, el cumplimiento de metas de trabajo, las evaluaciones de desempeño, la puntualidad y asistencia a sus anteriores centros de trabajo, y la capacidad de manejar paralelamente un alto número de casos de alta complejidad. También puede solicitarse información a los colegios profesionales y asociaciones a las cuales pertenezca o haya pertenecido el candidato en el pasado.

En el caso de aquellos candidatos que hayan ejercido anteriormente la actividad jurisdiccional, puede evaluarse este rasgo durante la entrevista, mediante preguntas que demuestren su capacidad de dirección y organización del despacho judicial, y sus propuestas para agilizar el trámite y/o la ejecución de las decisiones judiciales. Este elemento resulta de especial relevancia teniendo en cuenta la alta demanda de trabajo que se espera tenga la JEP.

3.3 Publicidad, transparencia y mecanismos de participación ciudadana en el proceso de selección de integrantes de la JEP

En tercer término, es indispensable que el mecanismo de selección de los magistrados de la JEP sea transparente, no solo para cumplir con el objetivo de generar confianza en las partes, en la sociedad colombiana y en todos los sectores que la conforman, sino porque dicha transparencia contribuye a reducir la discrecionalidad en los nombramientos y la posible injerencia indebida de poderes e intereses, además de permitir identificar los méritos

de los candidatos⁴². **El objetivo final de llevar a cabo un proceso transparente, es prevenir la arbitrariedad en los nombramientos de magistrados.**

De acuerdo con los estándares internacionales y las buenas prácticas observadas en el derecho comparado, un proceso de selección público, transparente y participativo incorporaría los siguientes rasgos:

a) La convocatoria, los requisitos mínimos, el perfil o perfiles de magistrados, el procedimiento de selección —en cada una de sus etapas—, los plazos del mismo, y las formas de postulación, deben ser publicitados de manera previa a su inicio.

b) La lista de los candidatos, y toda la información que el órgano competente tenga sobre todos ellos, debe hacerse públicamente accesible.

Esto incluye tanto la información presentada por los propios candidatos, así como la obtenida por el propio órgano evaluador y la proporcionada por la propia sociedad civil. Esta información debe encontrarse disponible en el más breve plazo luego de haber sido recibida, a fin de facilitar el escrutinio público del procedimiento y de la trayectoria de los candidatos en un plazo razonable.

c) Debe establecerse un mecanismo que permita a cualquier interesado, cuestionar o apoyar las candidaturas, dentro de un plazo razonable.

El procedimiento debe prever una etapa de oposiciones para que cualquier persona u organización tenga la posibilidad de cuestionar las candidaturas, apoyarlas, o, en general, expresar lo que consideren conveniente sobre ellas y aportar información útil al procedimiento de evaluación. Para que ello sea posible, la información sobre los candidatos debe estar disponible con una anticipación suficiente. Pueden establecerse plazos máximos para esta etapa, pero estos deben estar fijados, antes del inicio del proceso de selección. Esta posibilidad debe estar abierta también, al Estado y a las FARC-EP.

A manera de ejemplo, la legislación argentina otorga a los ciudadanos en general, el plazo de quince días para este propósito, contados a partir de la última publicación de la candidatura, que se difunde durante tres días en el diario oficial y en otros dos diarios de circulación nacional⁴³.

Todo cuestionamiento presentado contra un candidato, debe ser puesto en su conocimiento, a fin de que tenga la posibilidad de presentar su posición al respecto. Esta respuesta también debe ser pública, siempre que no afecte la dignidad y la privacidad de los candidatos y de terceros.

d) La entrevista o evaluación directa a los candidatos debe realizarse en una audiencia abierta al público.

En estas sesiones, se debe entrevistar y examinar a los candidatos para efectos de verificar si cumplen con los elementos del perfil, dándoles además la oportunidad de aclarar y responder a los cuestionamientos y observaciones realizados a sus candidaturas, salvaguardando su dignidad y privacidad.

Asimismo, estas sesiones deben incorporar algún mecanismo para que la sociedad civil pueda hacer llegar al organismo evaluador, propuestas de preguntas a los candidatos con la mayor

⁴² Ver, nota 8, *supra*.

⁴³ Artículo 6 del Decreto 222/2003 del 19 de junio de 2003. Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/86247/norma.htm>

amplitud posible. Es recomendable que estas sesiones sean grabadas y puestas a disposición del público en el más breve plazo.

e) Finalmente, la decisión del órgano decisor debe estar **debidamente motivada**.

En algunos países, en los que existen sistemas de selección a cargo de órganos políticos, ello se traduce en una exigencia de evitar el voto secreto y solicitar que el voto de cada uno de los integrantes del órgano decisor, sea realizado públicamente. En el caso de los órganos colegiados, la exigencia de motivación supone que, para cada uno de los candidatos, se realice y sustente el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos que conforman el perfil.



**Fundación para el Debido Proceso
Due Process of Law Foundation**

1779 Massachusetts Ave., NW, Suite 710
Washington, D.C. 20036
Tel.: (202) 462.7701 – Fax: (202) 462.7703
E-mail: info@dplf.org Web site: www.dplf.org

La **Fundación para el Debido Proceso** (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización regional integrada por profesionales de diversas nacionalidades, cuyo mandato es promover el Estado de derecho y los derechos humanos en América Latina a través del análisis y propuesta, la cooperación con organizaciones e instituciones públicas y privadas, el intercambio de experiencias y las acciones de cabildeo e incidencia.

